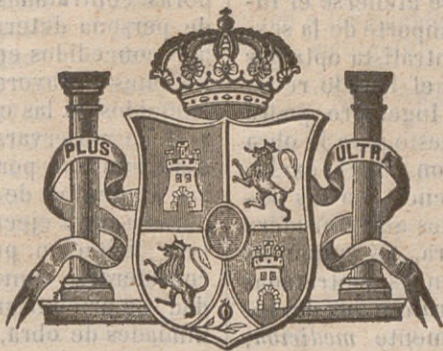


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 40.

Los Secretaríos de los Ayuntamientos son los correspondientes de este periódico.
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

(CONTINUACION.)

- 1.º Los censos, cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos, se redimirán al contado, capitalizados al 8 por 100.
 - 2.º Los censos, cuyos réditos excedan de 60 rs., se redimirán al contado, capitalizándolos al 6 y medio por 100, y en el término de nueve años y 10 plazos iguales, capitalizándolos al 5 por 100.
 - 3.º Los censos, cuyos réditos se paguen en especie, se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.
 - 4.º Los censos, foros, trendos, prestaciones y tributos de cualquiera especie, cuyo cánón o interés anual exceda de 60 rs., y el tipo reconocido en la imposición excediese de 6 y medio por 100, se redimirán según el mismo tipo de la imposición, si el pago lo hicieren al contado, y al 5 por 100 si lo verificaren en el término de nueve años y 10 plazos iguales.
- Art. 2.º Se concede á los censatarios el plazo de seis meses para la redención de los censos, transcurrido el cual se procederá á la venta en pública subasta bajo los tipos establecidos en el artículo anterior.
- Art. 3.º Los censos impuestos á favor del Estado y las Corporaciones civiles é ignorados antes de que los respectivos censatarios hubieren hecho su declaración á beneficio de las condiciones que para su redención fijaban las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se redimirán con arreglo á los tipos y reglas fijados en aquellas leyes, si los censatarios hubie-

sen hecho sus denuncias antes de la promulgacion de la presente ley.

Los censos que se encuentren en igual caso y fuesen denunciados por los censatarios en lo sucesivo, se redimirán según los tipos de la presente ley y las demás prescripciones de la de 27 de Febrero de 1856.

Art. 4.º Se observará por lo demás para la redención y venta de censos del Estado, establecimientos y Corporaciones civiles las disposiciones contenidas en las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856.

Madrid 10 de Diciembre de 1858.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley para la aprobacion de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos desde 12 de Febrero último hasta el día, por cuenta de los presupuestos de 1857 y 1858.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

A LAS CORTES.

Cumpliendo el Gobierno de S. M. la ley de 20 de Febrero de 1850, dió cuenta á las Cortes en 12 de Febrero último de los suplementos de crédito, transferencias y créditos extraordinarios concedidos en virtud de Reales decretos para atender á obligaciones del presupuesto de 1857.

Posteriormente se han acordado nuevos suplementos y transferencias de crédito al mismo presupuesto, importantes 17.941.675 rs. 34 cént., cuyo pormenor demuestran las adjuntas relaciones números 1 y 2, y se han hecho concesiones de igual clase al presupuesto del año actual por una suma de 62.401.412 que se detalla en las relaciones números 3 y 4 que tambien se acompañan.

Poderosas é indispensables razones de urgencia y necesidad han exigido dichas concesiones, mediando para las que últimamente se han hecho, formalidades con que el Gobierno ha considerado conveniente revistarlas.

En adelante se observarán tambien aquellas para las nuevas concesiones que el servicio público reclame, y así solo recaerán estas en los casos absolutamente indispensables en que, con arreglo al espíritu y letra de la ley de Contabilidad deban otorgarse.

Concedidos los últimos suplementos de crédito contando con que, al liquidarse las cuentas de los presupuestos á que respectivamente se refieren, resu farán sobrantes que los compensen, se ha imputado, sin embargo, su importe á la Deuda flotante, único medio que habia de cubrirlo, toda vez que no estaba en la facultad del Gobierno transferir aquellos sobrantes, ni el presupuesto, en sus provisiones primitivas, ofrecia remanente alguno de ingresos á que cargarlos.

El art. 27 de la ley de Contabilidad dispone que el Gobierno dé cuenta á las Cortes de todas estas concesiones para la aprobacion correspondiente, y á este efecto, debidamente autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á su deliberacion el siguiente

PROYETO DE LEY.

Artículo 1.º Se aprueban los suplementos de crédito importantes 16.716.498 reales, 34 céntimos concedidos sobre las secciones y capítulos de los presupuestos de gastos de 1857, y que se detallan en la relacion núm. 1

Se aprueba igualmente el uso que ha hecho el Gobierno de la autorizacion concedida por la ley de 16 de Abril de 1856, transfiriendo del capítulo 11 al 9.º de la seccion 11 del presupuesto de 1857 el crédito que expresa la relacion núm. 2.

Art. 2.º Se aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos al presupuesto del año actual que ascienden en junto á 62.519.221 rs., según la relacion número 5, y las transferencias al propio presupuesto de 892.420 rs. resto de un crédito de 5.515.093 declarado permanente en el de 1857 como sobrante del de 4 millones que señaló la ley de 25 de Julio de 1855 para construccion de tres goletas de hélice con destino á Filipinas, y de 30.000 rs. al capítulo 71 del Ministerio de Hacienda para material del resguardo de puertos, de cuya suma no se hizo uso en 1857.

Madrid 10 de Diciembre de 1858.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes las cuentas generales del ejercicio del presupuesto de 1854 con la certificacion de censura del Tribunal de las del Reino, acompañadas de un proyecto de ley que fije definitivamente los gastos públicos y los derechos reconocidos y liquidados durante el expresado ejercicio.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

A LAS CORTES.

La última cuenta general, impresa, remitida á las Cortes en cumplimiento de lo establecido por el artículo 31 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, ha sido la de 1855, que comprende las generales definitivas de rentas públicas, gastos públicos y presupuestos del ejercicio de 1854.

El deseo de anticipar la publicidad, siempre tan conveniente, de los actos de la Administracion en punto á la recaudacion é inversion de los fondos públicos, y el ejemplo de lo que viene practicándose desde que rige el vigente sistema de contabilidad, movieron, sin duda, al Ministro que desempeñaba entonces el departamento de Hacienda, á enviar á las Cortes las expresadas cuentas, impresas, antes que el Tribunal de Cuentas del Reino hubiese expedido la certificacion que previene el art. 41 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 sobre los resultados de las definitivas de que va hecho mérito, y cuando no era por lo tanto posible acompañar, según lo prescribe el 42, el proyecto de ley para la aprobacion definitiva de las mismas.

Librada ya por el Tribunal la certificacion correspondiente, toca al Ministro que suscribe presentar á las Cortes las mismas cuentas generales definitivas originales juntamente con la expresada certificacion, y autorizado debidamente por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las mismas, el adjunto

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos del ejercicio de 1854 se fijan en la cantidad de reales vellón 1.605.491.414,27 á que

ascienden los derechos reconocidos á los acreedores en las cuentas generales redactadas por la Direccion general de Contabilidad, y examinadas por el Tribunal de Cuentas del Reino, en esta forma:

Por losservicios ordinarios y extraordinarios del presupuesto de 1854.	1.505.155.782,25
Por resultados de los presupuestos anteriores.	100.557.632,04
	<u>1.605.491.414,27</u>
Los pagos efectuados por cuenta del mismo ejercicio en los 18 meses de su duracion en.	4.465.750.559,53

Y los restos pendientes de pago al cerrarse el ejercicio en.

	157.740.874,28
--	----------------

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.
Circular.

Ha llamado la atencion de esta Direccion general la frecuencia con que en las obras contratadas se remiten presupuestos de aumento formados con precios distintos de los que aparecen para cada unidad de obra en el primitivo. Sobre este punto se circuló una disposicion en 11 de Noviembre anterior, que no ha sido bastante á corregir este error, el cual, además de ocasionar un exceso de trabajo inútil, entorpece y dilata el despacho de los asuntos, obligando á devolver los presupuestos para su rectificacion.

Por eso la Direccion ha determinado exponer de una manera clara y minuciosa la doctrina establecida en el pliego de condiciones generales para las contrata de obras públicas aprobado por Real orden de 18 de Mayo de 1846, que en union del presupuesto forma en cada caso la obligacion fija é inmutable que liga al Estado y al contratista; y recomienda á los Ingenieros Jefes se atengan estrictamente á estos preceptos, al proponer aumentos de obra en los proyectos contratados.

Cuando durante la ejecucion de una obra se conceptuase necesario proponer cierto aumento de la misma, la propuesta debe remitirse á la Direccion con el correspondiente presupuesto, en el que aparecerán los mismos precios del primitivo aplicados á cada unidad de igual clase de obra, haciendo despues sobre el importe total la rebaja que se obtuvo en la subasta. (Artículo 3.º de las condiciones generales.)

Si el total del aumento (ó de la disminucion en su caso) pasa de la sexta parte de la cifra contratada, debe el Ingeniero-Jefe, antes de enviar la propuesta á la Direccion, preguntar al contratista si opta por conformarse con el aumento y su presupuesto, ó por la rescision de la contrata. (Artículo citado.)

Puede suceder que por haber transcurrido muchos años entre la fecha del presupuesto y de la propuesta de aumento, ó por haber subido los jornales, ó por otra causa cualquiera, el Ingeniero conozca que uno ó varios precios de los que aparecen en el primer documento deben aumentarse para que representen el verdadero valor de la unidad de obra á que se aplican. Aun en este caso se conservarán los precios que se consideren bajos en el presupuesto

de obra de aumento; pues el contrato, la obligacion que liga al Estado y al contratista, es decir, el presupuesto primitivo y las condiciones, son los únicos documentos á que debe atenderse el Ingeniero. Si por pasar el importe de la sexta parte de aquel el contratista opta por la rescision, entonces el Estado recobra su libertad, y el Ingeniero podrá formar nuevo presupuesto para la obra de aumento, fijando, con arreglo exclusivamente á su conciencia y á sus conocimientos, los precios que considere justos. En una palabra, los aumentos de obra que ocurran en las contratadas no exigen en realidad valoración del Ingeniero, sino únicamente medicion, pues los precios están de antemano señalados en el presupuesto primitivo y en la contrata.

También puede suceder que alguna de las clases de obra que compongan el aumento, ó alguno de los materiales de que se haya de hacer uso, no se halle comprendido en la obra contratada, y que por lo mismo no tenga precio en el presupuesto primitivo. En este caso se procederá, segun prescribe el artículo 20, bien comparando la obra ó material con otros análogos de la contrata, ó bien determinando el precio contradictoriamente, segun los corrientes del pais; teniendo cuidado de que el contratista manifieste por escrito su conformidad ó no conformidad con estos precios, que sufrirán su correspondiente baja de contrata, al hacerla en el total del presupuesto de aumento.

Ultimamente, acontecerá alguna vez ejecutar partes de obra no previstas en el proyecto; en tal caso se fijarán los precios con arreglo al art. 20, y si hubiere conformidad se expresará, siendo el presupuesto formado con ellos obligatorio ó no para el contratista, segun importé menos ó más del sexto de la contrata, y por lo tanto se observará lo que queda dicho respecto al art. 5.º de las condiciones.

Tales son los diferentes casos que en las obras contratadas pueden ocurrir tratándose de proponer obras de aumento. Pero también puede acontecer que un contratista reclame aumento de precio para diferentes unidades de la obra que tiene contratada. Esta cuestion es evidentemente distinta de la anterior: la primera, la de los aumentos de obra, proviene de determinaciones tomadas por la Administracion, para llenar el deber en que se halla de procurar que las obras satisfagan á su objeto lo más cumplidamente posible: la segunda, la de las reclamaciones de aumento de precios, se refiere á pretensiones de los contratistas, que determinadas por su interés privado, á veces serán legítimas y á veces no, pero que siempre exigen disposiciones y resoluciones especiales. Así es que solo por esta sencilla reflexion deben constituir expediente separado; pero además así está prescrito en las condiciones generales, que, como se ha dicho, constituyen la obligacion inalterable con que están ligados el Estado y el contratista. El art. 35 dice: «Si durante la ejecucion de las obras experimentasen los precios un aumento notable, podrá rescindirse la contrata á petición del empresario.» De modo que no hay camino legal y por lo tanto posible de admitir reclamacion alguna de aumento de precios: el contratista en los casos en que realmente ocurra notable aumento de precios lo único que tiene derecho á pretender es la rescision.

Aparte de que las prescripciones que quedan explicadas relativamente á los dos aumentos de obra y de precio son legales, y por lo tanto de indispensable observancia no se ocultará á los Ingenieros la razon de alta moralidad que las dictó, y la necesidad de atenderse á ellas si la Administracion ha de

conservar incólume el concepto de imparcialidad y pureza, tan necesario para la buena gestion de los negocios públicos. Los aumentos de precio en obras contratadas recaen en ventaja de persona determinada, y se prestan á ser concedidos en justicia, á interpretaciones desfavorables: por eso están excluidos en las condiciones generales y debe observarse escrupulosamente esa exclusion; por el contrario, cuando los aumentos de precios recaen en obras á cuya ejecucion ha de preceder una licitacion pública, solo pueden considerarse como efecto de la necesidad de armonizar los precios dados á unidades de obra, con el valor que por cualquiera circunstancia hayan venido á tener esas mismas unidades. Por eso deben rescindirse las contratas previamente cuando haya necesidad de aumentar los precios.

La Direccion espera que penetrados los Ingenieros, aun mas que de las prescripciones legales expuestas, de las razones obvias de delicadeza que las han dictado, observarán aquellas puntualmente, facilitando así el despacho de los asuntos, y contribuyendo á que la Administracion de Obras públicas conserve la nota de moralidad de que afortunadamente viene disfrutando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1858.—El Director general, José Francisco de Uria.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 9.

Provincia de Albacete.—Partido judicial de idem.—Primer trimestre de 1859.—Presupuesto y repartimiento para el socorro de presos pobres del partido judicial, el de los de tránsito y demas obligaciones carcelarias en el primer trimestre del corriente año.

Presupuesto.	Rs.	Cént.
Socorro de diez y siete presos de existencia en las cárceles en primero del actual á razon de cuarenta y ocho mrs. por dia y preso.	2160,00	
Para reintegrar á los pueblos del partido de los socorros que faciliten á reos de tránsito, segun y con las formalidades que previene la Real orden de 15 de Setiembre de 1848	4500,00	
Dotacion del Alcaide	750,00	
Id. de los Facultativos	500,00	
Por una mano papel del sello 4.º para la renovacion de los libros de visitas y registro en el año actual	58,83	
Total presupuesto	4968,83	
Baja por sobrante en la cuenta anterior	581,24	
Liquido para repartir	4397,59	

REPARTIMIENTO.		
Pueblos.	Almas.	Rs. Cént.
Albacete	12285	2921,42
La Gineta	2304	666,90
Barrax	1922	457,12
Balazote	1042	247,96
La Herrera	438	104,17
Totales	18489	4397,59

Para cubrir el precedente presupuesto, hecha la baja del saldo que resultó á favor de los fondos en la cuenta del trimestre anterior, se han repartido cuatro mil trescientos noventa y siete rs. cincuenta y nueve cént., en justa proporcion al número de almas anotadas á las villas de este distrito en el censo de poblacion circulado en el Boletín oficial de 1850 número 11. Albacete ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—El Alcalde constitucional, Ramon Peral. Francisco Sanchez, secretario.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que precede, sin perjuicio de las reclamaciones que pudieran presentar los pueblos interesados, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, encargando á los Señores Alcaldes de los mismos la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas partidas. Albacete 14 de Enero de 1859.—El G. I., Manuel Mazzeti.

Otra núm. 10.

Provincia de Albacete.—Partido de Alcaráz.—Primer trimestre de 1859.—Presupuesto y repartimiento que el Alcalde de esta ciudad cabeza de partido, forma de las cantidades que se necesitan para el socorro de los presos pobres de estas cárceles de Partido, y demas atenciones carcelarias para el primer trimestre del corriente año.

	Rs.	Cént.
Para el socorro de 15 presos que existen en estas cárceles al respecto de 1 rs. 42 cént. diarios	1917,00	
Asignacion á los facultativos	80,00	
Dotacion del Alcaide	450,00	
Socorro á presos de tránsito	400,00	
Por los reparos extraordinarios que ocurran en el edificio durante el trimestre	420,00	
Por el papel sellado para los libros de entradas y salidas de presos	28,00	
Por id. y blanco invertido en este presupuesto, cuentas sucesivas y comunicaciones para hacer efectivo el trimestre	50,00	
Total presupuesto	3525,00	

BAJAS.
Por la existencia que resulta de la cuenta del trimestre anterior

	457,75
--	--------

Liquido presupuesto	Número de Habitantes.	VALOR
		Rs. Cént.
Liquido presupuesto		2867,25
Alcadozo	4543	431,58
Balletero	1166	110,77
Bienservida	1363	129,48
Bogarra	2148	204,66
Bonillo	4477	425,51
Casas de Lázaro	1474	111,53
Cotillas	426	40,47
Masegoso	1129	107,25
Ossa de Montiel	790	75,50
Paterna	1498	142,31
Peñascosa	1356	126,92
Povedilla	629	59,75
Riopar	2068	196,46
Robledo	1413	134,25
Salobre	1187	112,76
Vianos	1922	182,59
Villapalacios	1072	101,84

Villaverde	856	81 52
Viveros	4001	95 9
	50198	2868 77

RESUMEN.

Se necesitan repartir. 2867 25

Se han repartido..... 2868 77

4 52

Se ha girado este reparto al respecto de nueve cént. y medio por habitante.

Alcadozo 5 de Enero de 1859.— José Vicente Mendiri.

Y habiendo merecido mi aprobación el presupuesto y repartimiento que precede, sin perjuicio de las reclamaciones que pudieran presentar los pueblos interesados, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, encargando a los Señores Alcaldes de los mismos la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas partidas. Albacete 14 de Enero de 1859.—E. G. I. Manuel Mazzeti.

Otra núm. 11.

Provincia de Albacete.—Partido judicial de Chinchilla.—Socorro de presos pobres.—Primer trimestre de 1859.—Presupuesto que forma el Alcalde constitucional de esta Ciudad, de las cantidades que se conciben necesarias para cubrir las atenciones de esta cárcel de partido en el primer trimestre que va corriendo.

Rs. Cént.

Para el socorro de los veinte y ocho presos pobres que existían en dicha cárcel en treinta y uno de Diciembre último, al respecto de doce cuartos cada socorro y por los noventa días que comprende el trimestre 5560

Para socorro y conducción de los presos pobres de tránsito, de los pliegos, causas criminales, y demás incidencias acordadas por el juzgado de primera instancia 800
 Por la dotación del Alcaide 625
 Para la de un mandadero 150
 Para los facultativos 80
 Para alumbrado 50
 Para medicamentos 132 49
 Para papel sellado, para los libros de ventas, de entradas y salidas de presos, formación de cuentas y presupuestos 60

Total presupuesto 5457 19

BAJAS.

Por existencia que resulta en la cuenta del cuarto trimestre de mil ochocientos cincuenta y ocho, rendida por mí con esta fecha 447 19

Líquido á repartir 5340

REPARTIMIENTO

de los 1540 rs. que arroja el precedente presupuesto, entre los pueblos de este distrito municipal, bajo la base del censo de población publicado en el Boletín oficial de esta provincia número 87, respectivo al día 22 de Julio de 1857.

PUEBLOS.	Número de almas.	Cuotas en Rs. Cént.
Chinchilla	6044	1269
Peñas de S. Pedro	5447	717
Higueruela	2827	595
Pozo-hondo	2787	585
Pozuelo	1756	364
Fuente-álamo	1522	319
Bonete	1410	295
Hoya Gonzalo	1311	275
Alcadozo	1218	255
San Pedro	1056	217
Pérola	1054	216
Corral-rubio	885	185
	25225	5290

RESUMEN.

Se han repartido 5290
 Debían repartirse 5340

Diferencia de menos 50

Se ha girado este repartimiento al respecto de veinte y un céntimo por alma, despreciando fracciones.

Chinchilla seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Joaquín Moreno.

Y habiendo merecido mi aprobación el presupuesto y repartimiento que precede, sin perjuicio de las reclamaciones que pudieran presentar los pueblos interesados, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, encargando a los Señores Alcaldes de los mismos la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas partidas. Albacete 14 de Enero de 1859.—E. G. I. Manuel Mazzeti.

Otra núm. 12.

Provincia de Albacete.—Partido de la Roda.—Primer trimestre de 1859. Presupuesto y repartimiento de las cantidades que se necesitan para alimento de presos pobres, dotación de los Empleados de la Cárcel y demás atenciones de la misma en el primer trimestre del corriente año, el cual forma el Alcalde constitucional del modo siguiente.

PRESUPUESTO. Rs. Cént.

Para alimento de sesenta y nueve presos que en primero de Enero existían en la cárcel al respecto de un real cuarenta y dos céntimos diarios en los noventa días que tiene el trimestre. 8318 20
 Para presos de tránsito y gastos imprevistos. 1000
 Dotación del Alcaide. 450
 Id. de los Facultativos. 240
 Id. del Sangrador. 15
 Para el alumbrado de la cárcel. 54
 Para papel común para el Alcaide. 20
 Para tres pliegos sello 4 0 para la cuenta y presupuesto. 7 6

Total. 10.604 26

BAJA.

Son baja por resultar en existencia del trimestre anterior. 388 33

Quedan á repartir. 10.215 93

Asciende el presupuesto anterior á la cantidad de diez mil seiscientos cuatro reales veinte y seis cént. y re-

bajados trescientos ochenta y ocho con treinta y tres cént. que resultan sobrantes del anterior trimestre, quedan á repartir diez mil doscientos quince rs. noventa y tres cént. que se distribuyen á los pueblos del partido en la forma siguiente.

REPARTIMIENTO.

PUEBLOS.	Número de Almas.	Rs. Cént.
La Roda	6141	2026 55
Fuensanta	1512	452 96
Lezuza	2802	924 66
Minaya	2156	711 48
Madrigueras	1868	616 44
Montalvos	359	111 87
Munera	2656	869 88
Tarazona	4701	1551 35
Villalgordo	1554	506 22
Villarrobledo	7835	2584 89
Totales.	31,522	10.536 26

Debido repartir. 10.215 93

Repartido de mas. 120 55

Ha correspondido á treinta y tres céntimos por alma de las que constan en el repartimiento, resultando un sobrante de ciento veinte rs. treinta y tres céntimos.

La Roda siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—El Alcalde constitucional, Francisco Belmonte.

Y habiendo merecido mi aprobación el presupuesto y repartimiento que precede, sin perjuicio de las reclamaciones que pudieran presentar los pueblos interesados, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, encargando a los Señores Alcaldes de los mismos la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas partidas. Albacete 14 de Enero de 1859.—E. G. I. Manuel Mazzeti.

Otra núm. 13.

Provincia de Albacete.—Ciudad de Almansa.—Presupuesto y repartimiento que el Alcalde del pueblo cabeza de dicho partido judicial forma con autorización de los Ayuntamientos de los demás pueblos del mismo de la cantidad necesaria para atender al socorro de los presos pobres y de tránsito con las demás atenciones de la cárcel en el primer trimestre del corriente año.

PRESUPUESTO. Rs. Cént.

Para el socorro de veinte presos á razón de un real y 42 cént. en los noventa y dos días del trimestre. 2556
 Para socorros á presos de tránsito. 600
 Salario del Alcaide. 625
 Dos arrobas de aceite para el alumbrado de la cárcel á 52 reales. 104

Suma. 3885

Se aumentan 619 rs. 70 céntimos que resultan de alcance en la cuenta del 4.º trimestre próximo pasado rendida en tres del actual. 619 70

Total. 4504 70

REPARTIMIENTO. Almas. Rs. cént.

Almansa. 6815 1882 58
 Caudete. 4955 1569 58

Alpera.	2510	637 85
Montealegre.	2227	614 91
Total.	16505	4504 70

Para este repartimiento ha servido de base el número de almas convenido para los anteriores y ha salido gravado cada una con veinte y siete cént. y seis milésimos de real, resultando una diferencia de menos de cuatro rs. y cincuenta y tres cént. que ha sido cargada en justa proporción.

Almansa 9 de Enero de 1859.— Miguel Ochoa.—El Secretario, José Martínez Tomas

Y habiendo merecido mi aprobación el presupuesto y repartimiento que precede, sin perjuicio de las reclamaciones que pudieran presentar los pueblos interesados, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, encargando a los Sres. Alcaldes de los mismos la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas partidas. Albacete 14 de Enero de 1859.—E. G. I.—Manuel Mazzeti.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 e instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día once de Febrero próximo ante el Juez de primera instancia Don Joaquin Sanchez-Cantalejo y el Escribano Don José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta capital, desde las diez de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Menor cuantía.

Núm. del inventario.

1557 Una dehesa denominada Carnicera, procedente de los Propios de las Peñas de San Pedro, en cuyo término radica de 102 fanegas de cabida equivalentes á 72 hectáreas, 5 áreas y 80 centiáreas; linda por S. cruz colorada y collado de el Pajonar, M. término de Alcadozo, P. redonda del Royo y N. camino que de las Peñas va Fuensanta, produce en renta 224 rs. ánuos, por la que ha sido capitalizada en 5040 y justipreciada en 180 rs. en renta y en 5604 rs. en venta y siendo la tasación en venta menor que la capitalización, por el tipo de ésta se subasta.

1566 Una dehesa denominada de las Casas de la misma procedencia y término que la anterior: los peritos la han dividido en tres suertes ó porciones sin perjudicar su valor, y debe subastarse en la forma siguiente: Primera suerte. Consta de 55 fanegas de cabida de la medida usual del país, equivalentes á 38 hectáreas, 53 áreas y 15 centiáreas; linda por S. D. José Nuñez, M. D. Pedro Molina, P. y N. D. Pedro Molina y varios propietarios: los peritos la han señalado 55 rs. en renta anual, por la que ha sido ca-

pitalizada en 1237 rs. 50 cent. y justipreciada en 1100 rs. en venta: y siendo la tasacion en venta menor que la capitalizacion por el tipo de esta se subasta.

Segunda parte. Consta de 150 fanegas de cabida de la medida usual del pais, equivalentes á 105 hectáreas, 8 áreas y 53 centiáreas: linda por S. D. Manuel Carcelen, M. D. José Nuñez y Realengos, P. Realengos y varios propietarios y N. la tercera suerte: los peritos la han señalado 210 rs. en renta anual, por la que ha sido capitalizada en 4725 y justipreciada en 4200 rs. en renta, y siendo la tasacion en venta menor que la capitalizacion, por el tipo de esta se subasta.

Tercera suerte. Consta de 285 fanegas de cabida de la medida usual del pais, equivalentes á 199 hectáreas, 66 áreas, y 21 centiáreas: linda por S. D. Juan Molina y varios propietarios, M. la segunda suerte, P. Cuarto de Recial, y N. D. Manuel Carcelen y varios propietarios: los peritos la han señalado 370 rs. en renta anual, por la que ha sido capitalizada en 8325 y justipreciada en 7410 rs. en venta: y siendo la tasacion en venta menor que la capitalizacion, por el tipo de esta se subasta.

1569 Una Dehesa denominada Cañada de la misma procedencia y término que las anteriores: los peritos la han dividido en dos suertes ó porciones sin perjudicar su valor y debe subastarse en la forma siguiente:

Primera suerte. Consta de 110 fanegas de cabida de la medida usual del pais, equivalentes á 77 hectáreas, 6 áreas y 26 centiáreas: linda por S. Pedro Molina y Mojónera de Pozo-hondo, M. viñas y varios propietarios, P. D. José Nuñez, D. Pedro Molina y camino de Albacete, y N. la segunda suerte: los peritos la han señalado 165 rs. en renta anual, por la que ha sido capitalizada en 3712 rs. 50 céntimos y justipreciada en 3300 rs. en venta: y siendo la tasacion en venta menor que la capitalizacion, por el tipo de esta se subasta.

Segunda suerte. Consta de 110 fanegas de cabida de la medida usual del pais, equivalentes á 77 hectáreas, 6 áreas y 26 centiáreas: linda por S. término de Pozo-hondo, M. la primera suerte, P. y N. La Redonda de casa de la Cañada: los peritos la han señalado 165 rs. en renta anual, por la que ha sido capitalizada en 3712 rs. 50 cent. y justipreciada en 3300 rs. en venta: y siendo la tasacion en venta menor que la capitalizacion por el tipo de esta se subasta.

ADVERTENCIAS.

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicaran al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagarán en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuaran pagándose en los

quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 2.º de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta Capital, se verificará otro remate en el mismo dia y hora en la ciudad de Chinchilla.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia e Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 11 de Enero de 1859.—P. S. Nicolás Zanón Herrero.

RECTIFICACIONES.

1.ª Habiendose acordado por este Gobierno de provincia, en virtud de exposicion dirigida por D. Cayo Albarruiz, al Excmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, y del decreto marginal que en la misma recayó; la nueva medicion y justiprecio de la dehesa denominada Cabeza del Pino, procedente de los propios del Bonillo, por distintos peritos, de los que practicaron las dos anteriores, con objeto de fijar sus verdaderos límites y estension; y siendo insuficiente el tiempo que para llevar á efecto la referida operacion, mediaba desde la fecha del acuerdo al dia 19 del que rige que era el señalado para el remate de dicha finca; se proroga por 15 dias el mencionado remate aplazándolo para el 3 del entrante Febrero.

2.ª A consecuencia del señalamiento de la dehesa para pastos de los ganados de labor hecha á la aldea de las Peñas de San Pedro denominada Argamason, interinamente y hasta la resolucion del expedien-

te, se han eliminado de la dehesa titulada Cuevecicas, 64 fanegas de terreno, equivalentes á 44 hectáreas, 83 áreas y 64 centiáreas: quedando reducida dicha dehesa Cuevecicas á 337 fanegas 6 celemines ó sean 281 hectáreas, 27 áreas y 80 centiáreas; las cuales han sido justipreciadas en renta anual en 385 rs. por la que ha sido capitalizada en 8.662 rs. 50 céntimos y tasada en venta en 9.636 rs. por cuya cantidad se subasta.

Albacete 17 de Enero de 1859. Manuel Romero.

CUARTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Quinta compañía de infanteria.—Provincia de Albacete.

En la compañía de mi mando que presta el servicio en esta provincia hay cuatro vacantes de Guardias de segunda clase. En su consecuencia se hace saber por medio del Boletín oficial de la misma para que los licenciados del ejército que reuniendo las circunstancias de saber leer y escribir, acreditar su buena conducta, tener cinco pies y dos pulgadas de estatura y no exceder de cuarenta años de edad, puedan solicitar dichas vacantes. Albacete 12 de Enero de 1859.—El Comandante, Antonio Conti y Galiano.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Debiendo nombrarse con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 1.º de Diciembre último un delineante con destino á las obras públicas de policia urbana en esta provincia, á fin de que la Excm. Diputacion pueda formular la correspondiente propuesta presentaran los aspirantes sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este Gobierno en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia en la inteligencia que el minimum de la dotacion será el que señala el precitado Real decreto sin perjuicio de lo que acepta del aumento del pueda acordar la Diputacion, Ciudad-Real 10 de Enero de 1859.—El Gobernador, Enrique de Cisneros.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE CUENCA.

Conforme lo dispuesto en el artículo 10 del reglamento de 18 de Junio de 1850, el dia diez de Febrero próximo se dará principio á los exámenes extraordinarios para Maestros de instruccion primaria elemental y terminados estos se verificarán los de las maestras. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria de esta Junta con tres dias de antelacion, acom-

pañadas de los documentos prevenidos en los artículos 12, 15 y 37 del espresado reglamento. Cuenca 4 de Enero de 1859.—El Presidente, Juan Barragan.—Leandro José Olarieta, secretario.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE MURCIA.

Con arreglo á lo que determina el art. 10 del reglamento de 18 de Junio de 1850, esta Junta provincial ha acordado dar principio á los exámenes extraordinarios para maestros de primera enseñanza elemental el dia 14 del inmediato mes de Febrero, continuando al terminar estos con los ordinarios para maestros de clase superior y elemental.

Los aspirantes presentarán con tres dias de anticipacion al designado todos los documentos de que respectivamente hablan los artículos 15 y 37 del citado reglamento, en la inteligencia de que el que no lo verifique dentro de dicho plazo, no será admitido á los ejercicios: y se advierte á las que quieran optar al título de maestras que deben presentar labores empezadas y sin concluir para trabajar en ellas á presencia del tribunal.

Murcia 11 de Enero de 1859.—El Presidente, P. de Victoria y Ahumada.—P. A. D. L. J., el Secretario, Santiago Ortuño.

ALCANCE.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 14.

Debiendo nombrarse un Arquitecto con destino á las obras públicas de policia urbana de esta provincia con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Diciembre proximo pasado y con el objeto de que la Excm. Diputacion pueda formular la correspondiente propuesta, los que aspiren á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este Gobierno dentro del término de treinta dias á contar desde en el que aparezca inserto este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia, en la inteligencia de que el minimum de la dotacion es el que se fija en el referido Real decreto sin perjuicio de aumentar dichas plazas si el servicio público así lo exigiese. Albacete 1.º de Enero de 1859.—E. G. L. Manuel Mazzeti.

ALBACETE 1859.

IMPRESA DE LA UNION, calle del Rosario, número 10.